

DR 29 315

Buenas noches, de acuerdo con las previsiones contenidas en la guía de medios audiovisuales, toca hoy abordar el tema relativo al objeto del proceso penal. Ya se habrán dado cuenta que la materia expresada está repleta de complejidades y discusiones doctrinales que la convierten, sin duda, en una de las más difíciles de estudiar, si no la más difícil. Si bien yo no les voy a decir nada que no esté recogido en el manual recomendado, si en cambio les voy a hacer una síntesis en la que intento aclarar algunas de las cuestiones más conflictivas, aportándoles al mismo tiempo un modelo de resumen del tema de cara al examen, dejando los últimos minutos para referirme, si tengo tiempo, al proyecto de ley orgánica por el que se pretende crear los juzgados de lo penal y se modifican diversos preceptos de la ley orgánica del Poder Judicial y de la ley de enjuiciamiento criminal.

La noción de objeto del proceso penal es una noción que se ha construido doctrinalmente y que no aparece contemplada en las leyes procesales españolas. Es una noción complicada que, sin embargo, tiene una utilidad práctica notable. Sirve para mejorar la comprensión del proceso en general, para mejorar sobre todo el conocimiento de la individualización de las pretensiones, de la litispendencia, de la cosa juzgada y para conocer más, fundamentalmente más concretamente, los fenómenos de la acumulación de procesos.

Esta es la utilidad de la noción de objeto del proceso y su elaboración doctrinal y no legislativa. A partir de ahí, todo sobre el objeto del proceso penal y sobre el objeto del proceso civil es una larga lista de teorías que se unen fundamentalmente a dos conflictivas situaciones dentro de la doctrina procesal. En primer lugar, la mezcla que existe en materia del concepto de acción de concepciones anticuadas y, en segundo lugar, a las diferencias esenciales que mantienen algunos autores en relación con la acción civil y la acción penal.

El profesor Almagro, como habrán visto ustedes en el manual que les tenemos recomendado, trata desde unos planteamientos modernos, trata modernos y sobre todo actuales y prácticos, trata de superar, y yo creo que lo consigue, de superar esas posiciones enfrentadas y anticuadas, manteniendo que, en primer lugar, ha existido un descuido por parte de la doctrina profesal en general en materia del objeto del proceso penal. El proceso penal, como ya señalamos en nuestra primera intervención, el proceso penal no ha sido estudiado por los profesionalistas por la doctrina y, en general, se le ha dedicado mucha menos atención que al proceso civil, a pesar de que hoy en nuestro país, en este momento, se sustancian tantos procesos penales como civiles, más penales incluso que civiles. Tratando de superar esa posición, el profesor Almagro, parte esa posición dubitativa, el profesor Almagro parte de una teoría unitaria del objeto del proceso, que se une a la teoría general del proceso que compartimos todos los que seguimos su posición dentro de la que se viene denominando la escuela garantista del derecho procesal de la que él es su fundador y creador.

Una primera aproximación al objeto del proceso penal es aquella, nos acerca a aquello sobre lo que recae en la actividad que en el proceso se desarrolla, el objeto del proceso, no es otra cosa

más que la propia actividad sobre la que recae toda la actividad que se está desarrollando dentro del proceso, que la desarrollan sus sujetos y que no debes confundirse nunca con el fin del proceso, como considerado como aquello que se quiere conseguir a través del proceso, es decir, una cosa es la actividad, toda la actividad sobre la que está recayendo el proceso y otra cosa distinta es el fin, que es lo que se quiere conseguir con el proceso, son dos cosas distintas, una es el objeto, otra es el fin. El objeto del proceso penal ha de identificarse necesariamente con el asunto de la vida profesal en torno a cual gira todo el proceso y cuya resolución, mediante una decisión sobre el fondo, constituye la tarea esencial, el objetivo del proceso. El objeto del proceso penal, en definitiva, para que ustedes lo tengan claro, lo que constituye el hecho penal, el hecho delictivo, el hecho supuestamente delictivo, penado dentro del código penal, es en realidad todo el objeto del proceso penal, el hecho penal acota y objetiviza la materia sobre la que recae el enjuiciamiento frente a cualquier posible veleidad subjetivista que tratara de ampliar el enjuiciamiento y extenderlo a la totalidad de la actividad de una persona.

Por poner un ejemplo, un ejemplo muy directo que ustedes tienen cerca, recientemente me tocó la penosa labor de instruir un expediente académico a un compañero de ustedes que había permitido que se presentara otro compañero por él en un examen, entonces cuando terminó el expediente, cuando terminaba de instruir ese expediente académico, su compañero, que es estudiante de derecho, me preguntó si yo iba también a enjuiciar todos los exámenes anteriores, no sólo que había originado los hechos en que lo había sustituido otra persona, sino los demás exámenes que había realizado en esa semana de exámenes o en otras pruebas personales. Yo le dije que el expediente, como ocurre con el proceso penal, sólo estaba circunscrito a un determinado hecho, el hecho era que en un determinado examen él no se había presentado y se había presentado otra persona por él, eso quedó después posteriormente demostrado, incluso él lo reconoció, digo para dejarlo claro, entonces el expediente no podía salirse al examen de toda la actividad de una persona, el propio hecho había objetivizado el objeto del expediente, lo mismo ocurre, esto es un expediente disciplinario que se sustancia, es administrativo, que se sustancia en el puro ámbito administrativo, no en el ámbito penal, pero que implica una serie de sanciones, ese expediente tenía un solo objeto, el examen de un hecho que se presumía estaba castigado con una determinada sanción, pero no podía examinar toda la actividad de ese alumno en cuanto a la universidad, lo mismo ocurre con el proceso penal, sólo el hecho es el que objetiviza a todo el proceso penal y es el propio objeto del proceso penal, en principio pues el hecho guarda relación porque todo el proceso penal, en general el derecho profesal y todo proceso está conectado con el derecho penal al que ampara y al que desarrolla, con el derecho sustantivo al que ampara y desarrolla, el derecho civil está conectado con el proceso civil, etcétera, pues en definitiva la teoría del objeto del proceso penal en cuanto al hecho, la que venimos manteniendo, se une con el principio de la objetividad jurídica del delito, según el cual el delito es lesión efectiva o potencial de un bien jurídico frente a una cualquier concepción subjetivista que haga depender la esencia del delito de una desobediencia, rebeldía o infidelidad del ciudadano con respecto a la voluntad estatal, se une con la teoría de objetividad jurídica del delito que ustedes conocieron ya en segundo curso de licenciatura en la parte general de

derecho penal, enlazamos por tanto con el propio sistema jurídico penal del hecho punible, el objeto del proceso penal es en definitiva el tema decidendi, el tema que se tiene que decidir en el proceso son las acciones u omisiones delictivas sometidas a juicio o lo que es lo mismo, los hechos enjuiciados en cuanto son delictivos y sobre las consecuencias penales que estos derivan para los sujetos inculcados, simplificando un poco, se puede hablar de hecho penal como objeto del proceso penal siempre que se advierta que son actos de personas enjuiciadas los que se juzgan actos concretos con trascendencia jurídica, esta equiparación entre hecho y acto aparece ya contemplada en el artículo 118 de la ley de enjuiciamiento criminal que se refiere al acto punible y el artículo 119 con idéntico sentido habla del hecho punible, un delito como entidad objetiva precisa de la concreción en unos datos que permitan inducir inequívocamente a su producción o existencia, puede consistir también en un resultado inmaterial pero dañoso, son delitos de simple actividad, es decir, todo delito, todo hecho para que pueda ser objeto de un proceso penal tiene que tener la suficiente entidad objetiva, no subjetiva, entidad en cuanto a hechos objetivos para que con una determinada concreción de datos se permita inducir inequívocamente la producción de un hecho, por ejemplo, no es este un delito pero yo les pongo otra vez, traigo a colación el ejemplo del expediente disciplinario que lo tienen ustedes más directo porque realizan pruebas personales, por ejemplo, en este caso concreto no bastaba con que en este expediente disciplinario el alumno, por ejemplo, hubiera realizado el examen si lo hubiera realizado otra persona por él y no se hubiera dado ningún dato objetivo que nos permitiera en definitiva ver que realmente ha ocurrido ese hecho, es decir, en este caso concreto, por ejemplo, el presidente del tribunal retiene a la persona que se está examinando por él, además retiene el carnet de identidad y hay una serie de elementos como por ejemplo el propio examen, etcétera, etcétera, etcétera, con una letra distinta a la de la alumna, hay una serie de elementos objetivos que inducen a creer, a mantener que se ha producido objetivamente, se ha producido objetivamente, quitada toda cuestión subjetiva, que se ha producido el hecho castigado por las normas disciplinarias docentes, esto mismo se puede trasladar al derecho penal, se necesitan elementos objetivos, por eso es tan importante la teoría del hecho objetivo, se necesitan elementos objetivos que objetivicen ese hecho, no basta con simples afirmaciones sino que exista realmente el hecho delictivo. El sistema, todo el sistema del hecho punible, como dice la doctrina penal comporta fundamentalmente la determinación judicial conforme a reglas legales, la determinación por un órgano jurisdiccional conforme a unas reglas que son las reglas procesales de la existencia de una acción humana, de una actividad humana que se ha producido históricamente, es decir anteriormente al desarrollo del proceso, como incursos que esté prevista en los modelos de tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad inmersos en las normas que definen la especie delictiva, es decir, como una actividad que esté contemplada, prevista y castigada en el código penal, les recuerdo a ustedes toda la materia del derecho penal que estudiaron en segundo curso de licenciatura, todos los elementos en la medida que concurren en el caso producido tienen que ser aportados, esclarecidos y enjuiciados dentro del proceso penal como constitutivos o componentes del hecho punible en cuanto al objeto del mismo, es decir, todos los elementos que integran el hecho, que vuelvo a traer a colación el caso del expediente, que integran ese hecho, por ejemplo, la aparición de un carné de identidad de otra persona, del

alumno, que se examina y que resulta ser que no es el alumno en cuestión que se está examinando, de un examen con una letra distinta, la declaración del propio implicado, inculcado en este expediente, etcétera, etcétera, todos esos elementos integran y permiten perfilar el hecho que se va a discutir dentro del proceso y que constituye el objeto, en este caso del expediente, pero que en otro caso que sea delictivo, el objeto del proceso penal.

Se trata en definitiva de un enjuiciamiento de una supuesta acción u omisión aparentemente delictiva, porque no es delictiva hasta que no lo declara el órgano jurisdiccional, para determinar en su caso, con carácter de certeza, su naturaleza delictiva y la responsabilidad criminal de la gente, de la persona que la ha realizado, declarando la culpabilidad o la inocencia del mismo, mediante la condena a la pena correspondiente o mediante su absolución, con las demás consecuencias jurídico-civiles que sea menester. Teniendo en cuenta los puestos y pidiéndoles disculpas por este resfriado otoñal que les estoy dando, teniendo en cuenta los puestos, como el objeto del proceso penal, se construyen sobre el hecho delictivo, el profesor en magro, en las preguntas siguientes, las preguntas relativas a la integración del objeto, a las relaciones acusación y objeto del proceso penal, y a la inmutabilidad y flexibilidad del objeto, les intenta acercar a cómo se va desarrollando la actividad necesaria dentro del proceso penal, para dejar definitivamente configurada o configurados todos los elementos de hecho y los agentes que hayan podido intervenir en su consecución. Yo les recomiendo que antes de estudiar esas preguntas, pasen a analizar y a estudiar todos los temas relativos a las fases del proceso penal y luego con el esquema del proceso ya en su mente, todas las fases del proceso penal en su mente, entrar a estudiar cómo se va perfilando el objeto desde la formulación de la acusación hasta las conclusiones del juicio, pasando por varias fases donde todos los sujetos del proceso intervienen en la configuración del objeto del proceso penal.

En realidad, toda la explicación que les desarrolla el profesor Almagro, con un gran valor científico, toda la explicación que les hace, no hace más que repetir un poco en cuanto a sus fines, repetir un poco la del objeto del proceso civil que ya desarrollamos en el primer curso de Derecho Profesal. Se trata de que ustedes vayan viendo a lo largo del proceso, desde el momento en que se inicia la denuncia, se plantea la denuncia o se plantea la querrela criminal, se desarrolla la fase de instrucción que varía de un proceso a otro, de un procedimiento a otro y la fase del juicio ante el órgano unipersonal o ante el órgano colegiado, ya iremos viendo cómo se desarrolla, se trata de ver cómo en todas esas fases el objeto del proceso penal, ya sea por incidencia de las personas afectadas, ya sea por el inculcado, ya sea por el Ministerio Fiscal, ya sea por el propio órgano jurisdiccional, el objeto del proceso penal se va perfilando, va adquiriendo, van determinando, se va concretando definitivamente hasta que llega la fase de conclusiones del juicio. Se trata de que ustedes vayan conociendo, pero claro, para poder conocer eso es indispensable que antes conozcan cómo se desarrolla todo el proceso penal, todas las fases del proceso penal en general.

Yo creo que eso es básico para que se pueda comprender esta lección que vuelvo a repetir, sin duda es una de las más difíciles del programa. Además, además del objeto del proceso penal, se habla también del objeto civil del proceso penal, el objeto civil del proceso penal, la litis

dependencia del objeto del proceso penal, el objeto del proceso penal y la cosa juzgada y posteriormente la acumulación de objetos procesales penales, son ya unas partes dentro de la lección más fáciles de entender. Está claro que un hecho delictivo no sólo origina responsabilidades criminales, sino también responsabilidades civiles que asume la persona que ha realizado el hecho y sucedía obviamente otras personas.

Responsabilidades civiles que van dirigidas fundamentalmente a la restitución de las cosas objeto del delito, a la reparación del daño causado y a la indemnización de los perjuicios. Se puede esta responsabilidad desarrollar en un proceso independiente o dentro del proceso penal, ya eso lo ven porque es una parte que se explica claramente. En cuanto a la litis pendencia, es también la litis pendencia del proceso civil, la pendencia en proceso penal supone que determinados hechos presuntamente delictivos están siendo objeto de juicio, de acuerdo con un principio tradicional, la actuación de la jurisdicción criminal excluye la intervención de otras manifestaciones jurisdiccionales.

En definitiva es una lección que sólo en su principio es fundamentalmente difícil. Por último yo les quisiera señalar muy brevemente, muy brevemente, referirme al proyecto de ley por el que se crean los juzgados de lo penal y se modifican diversos preceptos de las leyes orgánicas del Poder Judicial y del enjuiciamiento criminal. Este proyecto de ley ya lo he comentado y sobre todo en sus partes orgánicas, brevemente, en la intervención radifónica que desarrollaré la próxima semana en cuanto a los alumnos del proceso civil, a los alumnos de Derecho Procesal 1, a la que me remito si ustedes quieren aclarar algunos de estos puntos.

Yo les voy a decir únicamente que como consecuencia de la sentencia del Tribunal Constitucional que aparece recogida textualmente en el último apartado del programa, como consecuencia de esa sentencia, obviamente el legislador ha tenido que ajustar urgentemente todo el cuadro del organigrama de la justicia penal española para poder permitir que los jueces no instruyan, un mismo juez no instruya para prohibir o no permitir que un mismo juez instruya y falle en una misma causa. Como consecuencia de eso se está pensando allá un proyecto de ley que desde el 27 de octubre de 1988, publicado en el boletín de las Cortes Generales del Congreso de los Diputados, hay un proyecto de ley que prevé la creación de una nueva clase de órganos unipersonales, los juzgados de lo penal y además de esto intenta corregir algunos defectos según el propio texto del proyecto de ley, algunos defectos del funcionamiento, del ineficaz funcionamiento del proceso penal tratando de quitar algunas fases procedimentales ineficaces y reunificando los tres procedimientos existentes por delitos menos graves en la ley de enjuiciamiento criminal y en la ley 10 barra 1980. Estén atentos a este proyecto y a las declaraciones que se hagan a través de la prensa sobre el mismo.

Yo en principio les digo ya para terminar que la refundición de los tres procedimientos que según dice el legislador pretende hacer una vez que uno lee el proyecto no es tal refundición y los tres procedimientos siguen estando vigentes en nuestro ordenamiento jurídico profesional aunque se apruebe ese proyecto. Ya eso lo iremos viendo en nuestras siguientes intervenciones. Nada más.

Y antes de cerrar la edición de este viernes de Revista de Derecho os ofrecemos una entrevista con el profesor de profesal de la Universidad de Uruguay don Alfonso Gelsi Vidal sobre el código tipo de profesal iberoamericano. Os dejamos de nuevo con el profesor Saavedra. Hoy tenemos el gran honor, el grato honor de contar en nuestra universidad con la presencia del profesor doctor don Adolfo Gelsi Vidal, profesor de derecho profesal de la Universidad de Uruguay.

Para los profesalistas no es necesario ningún tipo de presentación. Los trabajos del profesor Gelsi Vidal son muchos y en ellos nos hemos formado y nos seguimos formando los profesalistas. Para los que no se dedican a cultivar esta disciplina digo tan solo que el profesor Gelsi Vidal viene avalado cualitativa y cuantitativamente por una ingente y laboriosa labor científica y docente.

También tenemos con nosotros al profesor doctor don José Almagro, catedrático de derecho profesal de nuestra universidad, que va a mantener una interesante conversación con el profesor Gelsi Vidal sobre el código, el proyecto de código de profesal iberoamericanos, que tiene un gran valor para los profesalistas en esta lucha que tenemos en defensa de mejorar la justicia, no sólo la justicia española sino la justicia de todos nuestros países. Buenas noches, queridos alumnos. Encuentro aquí en la grata compañía, como ya ha dicho el profesor Saavedra, de nuestro colega uruguayo, el profesor Gelsi Vidal, que es una de las figuras más distinguidas del profesionalismo mundial y que como tal ha participado como vocal, como ponente, en la comisión encargada de redactar el código procesal modelo o tipo, que ambas palabras llevan su semántica y su discusión, de Iberoamérica.

Lo más interesante es que este código ya va a entrar en vigor en uno de nuestros países, en uno de los países del área. Sobre estos extremos tan interesantes me gustaría oír al profesor en torno a lo que representa este código y concretamente a su versión en Uruguay. Bueno, buenas noches a todos y estoy muy honrado de haber sido recibido en esta facultad que tiene tanta trascendencia a lo largo y a lo ancho de España y de otros países igualmente.

Contestando ya la pregunta, para no dilatar el espacio en que vamos a estar con ustedes, diría lo siguiente. Este código tipo que hemos redactado tres profesores uruguayos por pedido y encargo del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, tiene nada más que una pretensión, la de servir de término de unión entre todos los procesalistas iberoamericanos, puesto que hemos tratado de reducir en normas eventualmente aplicables lo que la doctrina procesal iberoamericana ha estado elaborando durante todos estos años. Es decir, que nosotros hemos tratado de ser redactores de un pensamiento común que ha sido elaborado por todos nosotros.

Quiero señalar además que es importante desde el punto de vista de la política general y de la política procesal iberoamericana, el hecho de que la ministro de Educación y Cultura de nuestro país, que es una distinguida profesora de Derecho Penal, nos haya elegido a los mismos tres profesores que redactamos el código tipo, para que sobre la base del mismo redactáramos el

código para la República Dental de Uruguay. Esto es revelador de un pensamiento iberoamericano que trata de plasmarse, concretarse en realidades y no solamente en discusiones o en discursos como se ha hecho durante bastante tiempo. El nuevo código, el código proceso en nuestro país, que se denomina Código General del Proceso, tiene pues esta primera característica y tiene una segunda característica y es la de que aspira a ser el código general para los procesos que se realicen en nuestro país, inclusive el proceso penal en todos aquellos aspectos en que la teoría general del proceso abarca sea esta materia como las restantes, dejando para la ley procesal penal exclusivamente aquellos aspectos específicos en los que el proceso penal se distingue por razones que yo pienso son mucho más de índole práctica que de índole teórica de los otros tipos de procesos.

Este código para el Uruguay ha sido elaborado sobre la base con la estructura y reiterando la mayor parte de las disposiciones del código tipo, naturalmente que con un poco más de extensión, puesto que el código tipo es un código marco para inspirar eventualmente leyes nacionales que puedan revisarse y por lo tanto ha tenido que abundar en algunos detalles que para el código tipo hubieran sido exagerados, innecesarios y que además no hubieran tomado en cuenta todas las peculiaridades de los diferentes países. Afortunadamente este código se ha elaborado, se ha aprobado por un parlamento democrático, es la primera vez en nuestro país que un código es aprobado no por un presidente con plenos poderes, sea plenos poderes tomados por sí mismos o atribuidos por el parlamento, sino por el propio parlamento democrático. Durante un año desde febrero del 87 hasta marzo del 88 el código se discutió con los aportes de todos aquellos que tenían algo que ver con él mismo, pero además en la comisión de constitución y códigos del senado, con la presencia de senadores de muy buen nivel por cierto, y se aprobó en marzo de este año.

Luego pasó a la cámara de representantes, puesto que en nuestro país hay un sistema bicameral en el parlamento, y esta cámara acaba de aprobarlo ahora justamente el 5 de octubre de este año. Como el código había sido remitido por el poder ejecutivo, éste habrá de promulgarlo en estos días y comenzará a regir el 21 de julio de 1989. Profesor, en relación con lo que representó o representa todavía el derecho de inspiración hispánica, de inspiración española, ¿nos puede decir qué innovaciones aporta el nuevo código? Bueno, las innovaciones más importantes son las que toda la doctrina ha establecido como indispensables desde el punto de vista teórico-práctico.

El derecho es siempre teórico y práctico al mismo tiempo, y si no es práctico, es decir, aplicable, no es realmente un derecho. Lo que se ha tratado es de lograr, en primer lugar, la unificación de los procedimientos, es decir, nosotros tenemos 20 o 30 procedimientos en este momento, y estos han sido reducidos a dos fundamentales. La estructura es siempre la misma, pero hay un proceso ordinario que tramita fundamentalmente en dos audiencias y uno extraordinario que se procurará que se realice en una sola audiencia para juicios tales como posesorios, alimentos, etc.

En segundo lugar, este proceso se verifica sobre la base de la concentración de las actuaciones

o de las actividades, y en tercer lugar, sobre la base del principio de carta sobre la mesa, es decir, de la lealtad en el proceso, y en cuarto término, de la publicidad del mismo. Ninguna autoridad pública en una democracia es realmente autoridad democrática si no realiza su autoridad de cara al pueblo. El proceso, el otro tipo de proceso que se ha establecido es el proceso tradicional monitoreo de Europa para procesos ejecutivos y otros procesos similares.

Hemos extendido todas las situaciones similares. Estos son los dos puntos básicos. Ahora, en cuanto a la estructura misma del proceso, es muy simple.

Primero, una demanda escrita proponiendo todas las pruebas de que se disponen. Luego una concentración escrita proponiendo igualmente las pruebas de que se disponen, y la audiencia preliminar. En la audiencia preliminar se tratarán de resolver los problemas formales, se procurará la conciliación entre las partes, la delimitación clara del objeto del proceso, la delimitación igualmente precisa del objeto de la prueba, y lo que me parece muy importante, la programación de la prueba, es decir, cómo se va a diligenciar la prueba.

La que se puede diligenciar en esa audiencia, la que no se puede diligenciar, hay que diligenciar pruebas fuera de la audiencia, por ejemplo, por ejemplo, inspección de lugares, peritajes, etcétera. Y luego, quién la va a diligenciar, en qué término se va a producir, y por último, la audiencia complementaria, en la que se discutirá acerca de esa prueba, se establecerán el diligenciamiento de las pruebas testimoniales, etcétera, y se oirá a los abogados en conclusión de causa, con la particularidad de que ese debate final se dirigirá por el juez, y el juez podrá interrumpir a los abogados pidiendo, por ejemplo, precisiones. Además, se establece la equiparación, el principio de igualdad entre los tres sujetos principales en materia de prueba, el juez también tendrá la posibilidad de iniciativa de prueba, al igual que las partes.

Me parece muy interesante esta exposición que ha hecho el profesor Helsi sobre los principios e ideas innovadoras del nuevo código. Esperemos que esta renovación de los estudios procesales que está realizando el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, instituto del que me honro de gozar de una vicepresidencia por benevolencia de mis colegas... Por justicia, no por benevolencia. ...siga ejerciendo su influjo benéfico, y que los trabajos del código procesal tipo para el proceso penal encuentren también pronto su culminación y su efectiva aplicación.

Muchas gracias, profesor, por su amable participación. Muchas gracias a todos ustedes. Subtítulos realizados por la comunidad de Amara.org Subtítulos realizados por la comunidad de Amara.org Nosotros estaremos de nuevo el viernes que viene, 9 de diciembre, con los temas correspondientes a las asignaturas de cuarto curso.

Hasta entonces, feliz fin de semana, y si deseáis seguir sintonizándonos, podéis escuchar a continuación el informativo semanal.